



RESOLUCION No. CSJATR17-1335

Barranquilla, viernes, 15 de diciembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00875-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la Doctora OLGA ACOSTA CARBONELL, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.458.596, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del Proceso Ejecutivo de radicación No. 2016 - 0213 contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 23 de noviembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 24 del mismo mes y año. Una vez recibido la queja, esta Despacho procedió a requerir a la Doctora LINA MARTINEZ MEZA, en su condición de Jueza Primera Promiscua Municipal de Baranoa, con oficio del 27 de noviembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 28 de noviembre de 2017.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la Doctora OLGA ACOSTA CARBONELL, consiste en los siguientes hechos:

"(...) En el proceso se realizó liquidación de crédito y costas y al momento de inscribir los Títulos Judiciales para entrega al demandado verbalmente se me informa que estos no pueden ser entregados por el impase relacionado con el número de cedula del demandado, manifestando la Juez que aclarara el asunto por escrito y anexara la copia de la cedula de ciudadanía del demandado. Cumpliendo con el requerimiento de la juez en su momento, sin embargo todavía no hay un pronunciamiento del Despacho sobre la entrega de los depósitos judiciales con los cuales se cubre el total de la obligación y se debe dar por terminado el proceso por pago total, causando con este retardo un perjuicio a las partes procesales."

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Funcionario Judicial, con oficio del 27 de noviembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 28 de noviembre del presente año.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento la funcionaria judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 30 de noviembre de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-8496, pronunciándose en los siguientes términos:

(...) Con todo respeto sea lo primero indicar que me vengo desempeñando en el cargo de Juez desde el día 10 de Julio de la presente anualidad.

Cursa en el despacho del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa proceso ejecutivo radicado 08078408900120160021300 en el que figura como demandante HENIO PEREZ PERTUZ y como demandado RODOLFO DE LA CRUZ BELEÑO.

En este proceso se dictó Mandamiento de Pago Ejecutivo en fecha 7 de Julio de 20.16, luego del trámite de notificación por parte de la

demandante en Marzo 22 de 2017 el demandado se notifica por conducta concluyente y se y se dicta auto de Seguir ejecución en Mayo 16 de 2017 y se inicia el trámite de liquidación de crédito y costas las cuales se encuentran debidamente aprobada y ejecutoriadas.

Al proceder a la entrega de Depósitos Judiciales nos percatamos que en el titulo valor existe una numeración de cédula 7201 1752 es La misma que indica la apoderada de la parte demandante en el inicio de su demanda pero al consultar en el portal de Depósitos Judiciales los títulos fueron descontados al señor RODOLFO DE LA CRUZ BELEÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7201 1702, lo que nos indica que existe un error; mismo que es reconocido por la quejosa, puesto que en su intervención dentro del proceso ha persistido el error en sus escritos, por lo anterior se le solicitó a la apoderada demandante que presentara memorial a fin de resolverle esta situación por auto.

En fecha Noviembre 16 de 2017 presenta escrito la Dra. OLGA AGOSTA CARBONELL, solicitado la corrección respectiva, habiendo transcurrido hasta el día de hoy solo diez (10) días hábiles, y de conformidad a o establecido en el código general del proceso art. 120 nos encontramos dentro del término para pronunciarnos al respecto.

No obstante, entrar a resolver a la luz de la exigencia de una vigilancia administrativa para normalizar la situación, resulta impráctico procedimentalmente hablando, toda vez que el pronunciamiento de despacho debe surtir tramite de notificación por estado dando traslado a las partes lo que no podría ser efectivo en tanto que el expediente debe ser remitido en original para la respectiva revisión del Honorable Magistrado que correspondiera conocer de la vigilancia administrativa judicial de la referencia.

En este orden de ideas el Juzgado una vez sea devuelto el expediente del despacho del Honorable Magistrado precederá a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud dentro del proceso ejecutivo de la quejosa, toda vez que existe un error generado y reconocido incluso por solicitante, que debe corregirse en el marco de la solemnidad que reviste e debido proceso”.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Que a pesar del informe rendido por la funcionaria Judicial, encuentra esta Corporación que no existe normalización de la deficiencia anotada por el quejoso, indicando que no puede resolver la solicitud, teniendo en cuenta que el expediente objeto de vigilancia, fue remitido a esta Corporación, y que una vez sea devuelto procederá resolver lo correspondiente.

Que se le ordenó a la Funcionaria Judicial, retirar el expediente objeto de vigilancia, y así mismo *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda, allegando las pruebas de ello.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora LINA MARTINEZ MEZA, en su condición de Jueza Primera Promiscuo Municipal de Baranoa, allego respuesta al requerimiento en fecha 13 de diciembre de 2017 en el que manifestó lo siguiente:

“en atención a lo dispuesto en auto calendado de diciembre 6 de 2017, emanado de su digno despacho, me permito informar que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto, y es así como mediante auto de fecha diciembre 7 de 2017 dentro de proceso radicado 0807840890012016-002013-00 se ordenó: la entrega de los depósitos judiciales que reposan en el proceso hasta la ocurrencia del crédito a la Dra. Olga Acosta Carbonell. Cesando así la inconformidad de la quejosa. De conformidad a lo anterior se remite copia del proveído en mención”.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por

tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a la quejosa, no aportó pruebas documentales dentro del presente trámite de vigilancia judicial.

En relación a las pruebas aportadas por la Doctora LINA MARTINEZ MEZA, en su condición de Jueza Primera Promiscuo Municipal de Baranoa, se allegaron las siguientes pruebas:

- Expediente radicado No. 2016-0213.
- Fotocopia del auto de fecha 7 de diciembre de 2017, que ordena la entrega de los Títulos Judiciales.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.



7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial dentro del proceso radicado No. 2016 - 0213?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su solicitud de vigilancia manifiesta que, no se le entregaron los Títulos Judiciales, en razón a un error en la Cedula de Ciudadanía, pero que una vez se le hizo el requerimiento, procedió a aclarar el error y que a la fecha no hay un pronunciamiento del Despacho sobre la entrega de los depósitos judiciales.

Que la funcionaria judicial, en sus primeros descargos, señala que, en fecha Noviembre 16 de 2017 presenta escrito la Dra. OLGA AGOSTA CARBONELL, solicitado la corrección de los Títulos Judiciales.

Que no obstante, debido a que el expediente fue remitido en original para la respectiva revisión del Honorable Magistrado que correspondiera conocer de la vigilancia administrativa judicial de la referencia, y que una vez sea devuelto el expediente precederá a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud dentro del proceso ejecutivo de la quejosa.

Esta Corporación, mediante auto de apertura de fecha 06 de diciembre del presente año, le ordenó a la Funcionaria Judicial, retirar el expediente objeto de vigilancia, y así mismo normalizar la situación de deficiencia anotada.

La Funcionaria Judicial, en el segundo requerimiento, señala que mediante auto de fecha 07 de diciembre del presente año, resolvió ordenar la entrega de los Depósitos Judiciales a la Dra. Olga Acosta Carbonell.

En ese orden de ideas, tenemos que la situación de deficiencia a la que se refiere la quejosa, respecto al trámite del Juzgado, fue resuelta, con la respectiva orden de entrega de los Depósitos Judiciales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que no hay situación de deficiencia que normalizar por parte del Juzgado, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se impondrán los correctivos y anotaciones descritas en el mencionado acto administrativo al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Olga
add

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Corporación decide imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 contra la Doctora LINA MARTINEZ MEZA, en su condición de Primera Promiscua Municipal de Baranoa, toda vez que mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2017, normalizo la situación de deficiencia anotada por el quejoso. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 a la Doctora LINA MARTINEZ MEZA, en su condición de Primera Promiscua Municipal de Baranoa, de conformidad con lo dicho en la parte motiva. Como consecuencia de lo anterior, archivar la presente diligencia.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: En lo referente al recurso de reposición procedente se atenderá lo dispuesto en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ EMR



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia